

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, julio 25 de 2023

CLASE DE PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL POR
ABUSO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 253863103001-2015-00187-00
DEMANDANTE: FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NARCISO VILLALBA FONSECA Y OTROS

Se encuentra el proceso al Despacho, vencido el término otorgado en la audiencia evacuada de manera presencial el pasado 8 de junio de 2023, para abrir a pruebas el proceso que nos atañe, continuar con el trámite del proceso, entre otras. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la demandada BÁRBARA OVALLE DE CRUZ no compareció a la celebración de la audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C, ni justificó su inasistencia dentro del término de ley y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del párrafo 2º de la misma disposición, se DISPONE imponerle multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberán ser depositados dentro del término de cinco (5) días en la respectiva cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario.

SEGUNDO: Se abre a pruebas por el término de ley el proceso de la referencia, dentro del cual se practicarán las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

- a.) **Documentales:** Téngase en cuenta como tales las aportadas con el escrito de demanda.
- b.) **Interrogatorios de Parte:** Se ordena el interrogatorio de parte de todos los demandados, téngase en cuenta que en la audiencia efectuada el pasado 8 de junio de 2023 se efectuaron los interrogatorios de parte de los demandados NARCISO VILLALOBOS, JAIME URIEL ACERO RAMÍREZ, TRÁNSITO NIÑO DE HERRERA, ALCIRA DÍAZ LEÓN, PEDRO RESTREPO VARÓN, BEATRIZ HELENA HERRERA NIÑO y TERESA SALGADO DE ZARATE.

Respecto de la demandada MARÍA NIÑO RICO, se ha de tener en cuenta que la misma falleció.

Respecto de las demandadas LUZ MERY PEDROZA GONZÁLEZ y LAURA HERRERA MALAGÓN, se ha de tener en cuenta que mediante auto del 10 de marzo de 2023 se tuvo por desistida la demanda, conforme lo solicitado por la parte actora.

c.) **Testimoniales:** Con el fin de que comparezcan a esta oficina judicial de manera presencial y, bajo la gravedad del juramento, depongan sobre los hechos de la demanda, se cita a declarar a GUILLERMO ÁLVAREZ REAL, NELSON IVÁN GARCÍA TARQUINO, JEAN H. NOVA HERRERA, RUTH AGUIRRE BARBOSA, GLORIA C. CORREAL CADENA, MANUEL GUILLERMO ROCHA, JURY EDUARDO SILVA LEAL y ÁNGELA L. CORTÉS DEVIA para el próximo **27 de noviembre de 2023 a las 09:00 a.m.**, téngase en cuenta lo resuelto en el numeral 4° de esta providencia.

d.) **Oficios:** Se niega la prueba de oficiar a la Alcaldía Municipal para tener acceso a las respuestas de fondo dadas a las diferentes solicitudes de revocatoria directa, como quiera que i) no es claro el alcance de la prueba, ni la pertinencia o utilidad de la misma; ii) no se acreditó que no hubiera podido ser obtenida directamente, más aun teniendo el tiempo que ha corrido para obtener dicha prueba, y iii) no limita o indica de manera concreta a qué respuestas y de qué fechas hace referencia en su petición.

2. **DEMANDADA BÁRBARA OVALLE DE CRUZ:**

a.) **Documentales:** Téngase en cuenta como tales las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

b.) **Testimoniales:** Con el fin de que comparezcan a esta oficina judicial y, bajo la gravedad del juramento, depongan sobre los hechos de la demanda, se cita a declarar a CLAUDIA PATRICIA CADAVID MUÑOZ, MARÍA CLAUDIA RANGEL LUNA, GLORIA ALCIRA CRUZ OVALLE y JEAN HARVEIN NOVA HERRERA para el próximo **27 de noviembre de 2023 a las 2:30 p.m.**, téngase en cuenta lo resuelto en el numeral 4° de esta providencia.

e.) **Oficios:** Se niega la prueba de oficiar a Medicina Legal para determinar el estado mental de su prohijada como quiera que no es claro el alcance de la prueba, ni su conducencia, ni la pertinencia o utilidad de la misma para probar los hechos de la demanda, como tampoco se aporta juicio de interdicción o medida de apoyo de las establecidas legalmente que hubieren sido allegadas por la interesada o su representante.

3. **DEMANDADOS PEDRO RESTREPO VARÓN, NARCISO VILLALOBOS FONSECA y JAIME URIEL ACERO RAMÍREZ:**

a.) **Documentales:** Téngase en cuenta como tales las aportadas con los escritos de contestación de demanda.

b.) **Testimoniales:** Se niega la totalidad de los testimonios solicitados como quiera que al tenor de lo reglado en el Artículo 219 del C.P.C., no es claro a qué personas está intentando citar dentro del proceso, por lo tanto, no es claro el sujeto que sería llamado a deponer ni tampoco se expresó el nombre, domicilio y residencia de las personas que pretende sean llamadas a deponer en el proceso.

c.) **Inspección del Predio:** Se niega por improcedente e innecesaria de acuerdo a lo dispuesto en el art. 244 del C.P.C, la práctica de la inspección judicial como quiera que i) no enuncia qué hechos pretenden probarse o desvirtuarse con dicha prueba, así mismo ii) pudo mediante otros medios de prueba, allegar un dictamen sobre el bien cuya inspección se solicita y

iii) lo pedido desborda el objeto del litigio fijado.

d.) Oficios: Se niegan las solicitudes de oficiar *i)* a la Secretaría de Hacienda Municipal, al Concejo y a la Alcaldía Municipal para remitir copia íntegra de los archivos o carpetas del proyecto de construcción Mesazul, por cuanto no delimita o precisa cuáles son los documentos que se deberían tener en cuenta para el proceso, siendo amplio el alcance de dicha solicitud y por cuanto no se admiten pruebas que no guarden congruencia con la fijación del litigio efectuada el pasado 8 de junio; *ii)* respecto de la notificación de la Personería Municipal se tendrá en cuenta que lo solicitado no es un medio de prueba. Aunado a ello, *iii)* se negará la solicitud se oficiar al H. Consejo de Estado para que a costa de la parte interesada certifique las personas que fueron reconocidas como accionantes de la Acción Popular de Grupo radicada con el No. 250002324000 2012 00857 01 M.P. Guillermo Vargas Ayala e igualmente para que informen si dicha corporación en algún momento conoció y resolvió a favor de TOTAL URBE LTDA., algún reconocimiento en concreto o abstracto de perjuicios, remitiendo copia de la decisión, como quiera que al interior del proceso ya reposa copia de la decisión que la H. Corporación profiriera al interior del proceso enunciado; y *iv)* se negará la petición de oficiar a la CAR – Cundinamarca para que remita a costa de la parte interesada copia íntegra de trámites, conceptos e informes técnicos, intervención del proyecto de construcción MESAZUL – AGRUPACIÓN DE APARTAMENTOS PARA VIVIENDA FAMILIAR, 2011-2012 ni para que remita informe y concepto técnico sobre las acciones de dicha entidad tanto en el año 2012 como actualmente, para la mitigación o protección al talud que comprende el proyecto Mesazul pues dicha petición desborda el objeto del litigio fijado y por tanto la misma no es conducente, útil ni pertinente.

4. DEMANDADAS BEATRIZ HELENA HERRERA NIÑO y TRÁNSITO NIÑO DE HERRERA:

a.) Documentales: Téngase en cuenta como tales las aportadas con los escritos de contestación de demanda.

b.) Interrogatorios de Parte: Se ordena el interrogatorio de parte de los demandantes, téngase en cuenta que en la audiencia efectuada el pasado 8 de junio de 2023 se efectuaron los interrogatorios de parte de los demandantes FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ ESPINEL y ÓSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ ESPINEL. Respecto de la demandante BEATRIZ RODRÍGUEZ LUQUE, se ha de tener en cuenta que la misma falleció.

c.) Testimoniales: Se niega la citación a declarar como testigo al perito GUILLERMO ÁLVAREZ REAL como quiera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 213 y siguientes del C.P.C., el testimonio de peritos no es permitido por cuanto para verificar la idoneidad de la experticia aportada, la parte cuenta con otros medios de prueba a los cuales no acudió, máxime cuando el testimonio no guarda relación con el litigio fijado en la audiencia anterior.

d.) Oficios: Se niega la solicitud de oficiar al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Sub Sección B para que a costa de

la parte interesada remita a este estrado y para este proceso, copia total del expediente No. 25000-23-24-000-2012-00857-00 Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio contentivo de la Acción Popular promovida por Narciso Villalobos y otros en contra de la Constructora Total Urbe Ltda, como quiera que la petición desborda el objeto del litigio fijado y máxime cuando al interior del plenario reposa copia del fallo emanado por dicha corporación dentro del proceso referencia, fechada del pasado 22 de noviembre de 2022.

5. DEMANDADA ALCIRA DÍAZ LEÓN:

- a.) **Documentales:** Téngase en cuenta como tales las aportadas con el escrito de contestación de demanda.
- b.) **Testimoniales:** Con el fin de que comparezcan a esta oficina judicial y, bajo la gravedad del juramento, depongan sobre los hechos de la demanda, se cita a declarar a IVÁN QUIROGA y a ALBERTO RAMÍREZ LOMBO para el próximo **27 de noviembre de 2023 a las 12:00 meridiano** Téngase en cuenta lo resuelto en el numeral 4° de esta providencia.

6. DEMANDADAS MARÍA NIÑO RICO y TERESA SALGADO DE ZARATE:

- a.) **Documentales:** Téngase en cuenta como tales las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 625 del C.G.P., se efectuará el correspondiente tránsito legislativo, teniendo en cuenta que el presente auto abre a pruebas las diligencias, razón por la cual, una vez en firme y ejecutoriado el presente auto, las partes han de tener en cuenta que el proceso se tramitará conforme la legislación vigente, esto es, el Código General del Proceso.

CUARTO: Con base en lo resuelto en líneas anteriores, y teniendo en cuenta la gran cantidad de testimonios que deberán evacuarse, se fija fecha toda la jornada del próximo **27 de noviembre de 2023 desde las 9:00 a.m. hasta las 05:00 p.m.** a efectos de adelantar, de manera **PRESENCIAL**, la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente, tanto el extremo demandante como el demandado, así como las personas cuyo testimonio fue decretado; se previene a las partes y a sus apoderados para que presten la debida colaboración, en aras de que los testigos que son citados en este auto, comparezcan a deponer en la fecha indicada.

Para tal fin se reitera que la audiencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, teniendo en cuenta que los recursos de conexión a internet provistos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, no soporta la conexión de grupos tan amplios como los que deberán deponer en la fecha indicada, por lo que deberán acudir a la sede física del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4488e2678cca8a3c31072147bf1d81daa9a23dc37ceb145ff9f08e15bfd67876**

Documento generado en 25/07/2023 02:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>